

ACUERDO IEEPCO-CG-27/2022, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LAS BOLETAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES, CONSERVACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE LOS MATERIALES ELECTORALES Y DESACTIVACIÓN DE LA TINTA INDELEBLE UTILIZADOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Comisión:	Comisión Temporal de Reglamentos
INE:	Instituto Nacional Electoral
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES:

- I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial Extra, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- II. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia, el brote de coronavirus COVID 19, por el número de casos de contagios y de países involucrados, por lo que emitió una serie de recomendaciones para su control.
- III. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en Diario Oficial de la Federación, se publicó el acuerdo INE/CG661/2016 del Consejo General del INE, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al cual se le adicionaron modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de noviembre de 2016 y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG1690/2021.

- IV. El seis de agosto de dos mil veintiuno, vía correo electrónico mediante oficio IEEPCO/DEOCE/689/2021, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, remitió a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, la propuesta de lineamientos para la destrucción de las boletas y documentos electorales, conservación y desincorporación de los materiales electorales y desactivación de la tinta indeleble utilizados durante los Procesos Electorales.
- V. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-108/2021, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General. En el mismo acuerdo, se designó al Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez como Presidente de la Comisión Temporal de Reglamentos, y a las Consejeras Electorales Nayma Enríquez Estrada y Zaira Alhelí Hipólito López como integrantes, misma que se instaló formalmente el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.
- VI. Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-36/2017, relacionados con los Lineamientos para la destrucción de las boletas y documentos electorales, conservación y desincorporación de los materiales electorales y desactivación de la tinta indeleble utilizados durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

CONSIDERANDO:

- 1. Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un Organismo Autónomo, con autoridad en materia electoral, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia en sus decisiones, cuyo actuar está encaminado a garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- 2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; asegurar la efectividad del sufragio de los

ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

3. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 216, que la propia Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que: los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto; la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o Local respectivo; la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como asunto de seguridad nacional.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 434, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, El Consejo General del Instituto o el Órgano Superior de Dirección del OPL, deberá aprobar la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el proceso electoral correspondiente. En el acuerdo respectivo se deberán precisar los documentos objetos de la destrucción, entre los que se encuentran, los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes de la elección correspondiente, así como de aquellas que fueron inutilizadas durante la actividad de conteo, sellado y enfajillado, una vez concluido el proceso electoral respectivo.

Se deberá prever que se realice bajo estricta supervisión y observándose en todo momento las medidas de seguridad correspondientes, así como la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje.

5. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
6. Que el Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

7. Que en términos de lo dispuesto por los Artículos 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; 30, numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género.
8. Que el artículo 216, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, establece que esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción y en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto.
9. Que el Artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
10. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

- 12.** Que el artículo 161, inciso c) de la LIPEEO, establece que la documentación y materiales electorales que se aprueben y utilicen en los procesos electorales locales, deberán cumplir invariablemente con la siguiente característica; para la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.
- 13.** Que en términos de lo dispuesto de los artículos 434, párrafo 1 y 2 y 440, párrafo 3 del Reglamento, establece que el Consejo General tiene la obligación de destruir la documentación electoral utilizada en el Proceso Electoral Local correspondiente de manera posterior a su conclusión, bajo estricta supervisión en lo que se observen en todo momento las medidas de seguridad correspondientes, así como la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje, conforme al lineamiento que para tal efecto se aprueben.
- 14.** Que en términos de los artículos 435 y 440 del RE, prevén las actividades y plazos en las cuales se llevará a cabo el procedimiento de destrucción de la documentación electoral utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se sujetará, además, a lo establecido en el Anexo 16 del Reglamento de Elecciones y los formatos contenidos en el Anexo 16.1.

Así mismo, deberá respetarse en lo que sea aplicable el apartado 8 del anexo 4.1, por el cual se prevé un mecanismo para la conservación o en su caso desincorporación de los materiales electorales.
- 15.** Que el artículo 440 numeral 3 del RE, establece que la destrucción de la documentación electoral, se realizará conforme a los lineamientos previamente aprobados por este Consejo General.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 434, 435, 436, 437 y 440, numeral 3 y anexo 16 del Reglamento de elecciones, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, estimó oportuno generar un instrumento que permita llevar a cabo la destrucción de la documentación electoral y desincorporación del material electoral de los Procesos Electorales, en términos del artículo 49, fracción XVI, de la LIPEEO.

En consecuencia, la Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) y 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2, 216 numeral 1 incisos a) y b) de la LGIPE; 25 base A, párrafos tercero y cuarto y 114 TER de la CPESL; 31; 42, numerales 1, 7 y 9, 161 inciso c) de la LIPEEO; 434 párrafos 1 y 2, 435 y 440 del RE, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la destrucción de las boletas y documentos electorales, conservación y desincorporación de los materiales electorales y desactivación de la tinta indeleble utilizados durante los procesos electorales anexos al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, así como al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, a efecto de que coordine los trabajos de destrucción bajo el procedimiento ecológico de reciclamiento, considerando las condiciones, recursos e infraestructura disponibles, debiendo observar las medidas de seguridad correspondientes; lo anterior, derivado de la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, en cumplimiento a los artículos 434 al 440 del Reglamento de Elecciones.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y en la página institucional

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Jessica Jazibe Hernández García y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de febrero de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA